

ORDEN APA/867/2002, de 17 de abril, por la que se instrumenta la asignación de cantidades de referencia del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas y de la complementaria de la Reserva nacional para el período 2002/2003.

La presente Orden tiene por objeto aplicar, para el período 2002/2003, el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, en lo relativo a la adquisición por los ganaderos de cantidades de referencia del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas y la asignación complementaria de la Reserva nacional.

El Real Decreto 1486/1998 establece en su capítulo II el Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, dentro de la Reserva nacional, como uno de los elementos básicos del programa de modernización del sector.

Concretamente, en su capítulo IV regula las cantidades de referencia liberadas en los programas de abandono, disponiendo su posterior reasignación tanto mediante el reparto del Fondo de cuotas como de la asignación complementaria de la Reserva nacional, fijando el precio de la cuota del Fondo como la media ponderada de las indemnizaciones abonadas en el correspondiente programa de abandono.

Las cantidades que integran actualmente el Fondo han sido adquiridas mediante el programa indemnizado de abandono ejecutado durante el período 2001/2002 en virtud de la Orden de 8 de junio de 2001, por la que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producción Láctea para el período 2001/2002.

El Real Decreto 1486/1998 prevé además que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinar el procedimiento para el pago por parte de los productores de las cuotas adquiridas al Fondo, habilitándose a tal fin una cuenta específica.

Por su parte, su disposición final segunda faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los límites máximos relativos a la asignación complementaria, así como las condiciones de los productores para su acceso al Fondo.

El Real Decreto 1931/1998, de 11 de septiembre, por el que se amplía el plazo de presentación de las solicitudes de indemnización por abandono de la producción láctea para el período 1998/1999, faculta en su artículo 2 al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar, por razones coyunturales, los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1486/1998, relativos a presentación de solicitudes por los particulares.

Por último y como novedad frente a las normas de períodos anteriores, el contenido representativo de materia grasa o grasa de referencia, de las cuotas asignadas para entregas a compradores en el Fondo nacional, será el de la media de las cuotas abandonadas en el período 2001/2002 y así se deberá ponderar en el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario ; todo ello en cumplimiento del artículo 3 del

Reglamento (CE) 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3950/92 del Consejo, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos. Sin embargo, las asignaciones complementarias de la reserva nacional no modificarán el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo en lo relativo a modalidades de aplicación del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas y a la asignación complementaria procedente de la Reserva nacional, prevista en el artículo 17 de la citada norma, para el período 2002/2003.

Artículo 2. Cantidad que compone el Fondo y el precio.

1. La cantidad de cuota existente en el Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas para el período 2002/2003 se eleva a 30.199 toneladas, y ha sido fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 8 de junio de 2001, por la que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producción Láctea, para el período 2001/2002.

2. El precio de venta de las cantidades de referencia del Fondo, se establece en 0,30 euros/kilogramo.

Artículo 3. Contenido de materia grasa.

El contenido representativo de materia grasa o grasa de referencia, de las cuotas para entregas a compradores asignadas en el Fondo nacional será 3,58 por 100, que es el de la media de las cuotas abandonadas en el período 2001/2002 y así se deberá ponderar en el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario.

Artículo 4. Beneficiarios.

Los ganaderos que deseen obtener, mediante pago del importe correspondiente, la asignación de cuotas del Fondo, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de cuota asignada inferior a 400.000 kilogramos a fecha 1 de abril de 2002.

El anterior límite será elevado a 500.000 kilogramos para los ganaderos de una Comunidad Autónoma, en el caso de que el total de las cantidades que se puedan solicitar, por todos los ganaderos que cumplan los requisitos establecidos en este artículo dentro del territorio de esa Comunidad Autónoma, sea menor a las cantidades disponibles para dicha Comunidad Autónoma.

En los casos de sociedades agrarias de transformaci3n o cooperativas de producci3n, con cantidad de referencia asignada a nombre de la entidad, este l3mite se3alado para el acceso al Fondo de cuotas, se aplicar3 despu3s de dividir la cuota asignada a la entidad por el n3mero de agricultores a t3tulo principal que las integren.

b) Estar incluido en alguna de las categor3as de productores recogidas en el art3culo 34.1 del Real Decreto 1486/1998.

c) No haberse acogido a los programas de abandono definitivo de la producci3n de leche, financiados con cargo a fondos de la Uni3n Europea, nacionales o auton3micos.

d) No haber transferido cantidades de referencia durante los 3ltimos cinco per3odos, incluyendo aqu3l en que se presenta la solicitud al Fondo coordinado.

e) No haber cedido cantidades de referencia durante los 3ltimos cinco per3odos, incluyendo aqu3l en que se presenta la solicitud al Fondo coordinado, salvo que justifique debidamente que ha concurrido en alguna de las causas de fuerza mayor recogidas en el art3culo 42 del Real Decreto 1486/1998. Tambi3n tendr3 consideraci3n de fuerza mayor cualquier otra causa debidamente documentada y as3 considerada por la autoridad competente.

f) Haber comercializado en el per3odo 2001/2002 al menos el 90 por 100 de su cantidad de referencia.

g) Cumplir las condiciones sanitarias exigibles a la producci3n y comercializaci3n de leche y productos l3cteos.

Art3culo 5. Solicitudes de cantidades de referencia con cargo al Fondo.

1. Los ganaderos que re3nan los requisitos del art3culo anterior, y que est3n interesados en obtener cantidades de referencia del Fondo para el per3odo 2002/2003, deber3n presentar una solicitud dirigida al 3rgano competente de la Comunidad Aut3noma en donde radique su explotaci3n, que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo recogido en el anexo 2 del Real Decreto 1486/1998, antes del d3a 14 de septiembre de 2002.

2. La cantidad m3xima que puede adquirir un ganadero depende de la cantidad de referencia que tenga asignada el 1 de abril de 2002, de forma que:

a) Si su cantidad de referencia asignada es inferior a 150.000 kilogramos, hasta un m3ximo del 50 por 100 de la misma.

b) Si su cantidad de referencia asignada est3 comprendida entre 150.000 y 250.000 kilogramos, hasta un m3ximo del 50 por 100 de la diferencia entre su cuota y 350.000 kilogramos.

c) Si su cantidad de referencia asignada est3 comprendida entre 250.000 y 400.000 kilogramos, hasta un m3ximo del 25 por 100 de la diferencia entre su cuota y 500.000 kilogramos.

No obstante lo anterior, con independencia de la cuota l ctea del ganadero no se asignar n cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.

En los casos de sociedades agrarias de transformaci n o cooperativas de producci n, con cantidad de referencia asignada a nombre de la entidad, los l mites se alados para el acceso al Fondo de cuotas se calcular n dividiendo la cuota asignada por el n mero de agricultores a t tulo principal que los integren y la cantidad m xima que puedan solicitar ser  el resultado de multiplicar por dicho n mero la cantidad que corresponder a a cada uno, seg n los baremos anteriores.

Art culo 6. Tramitaci n de las asignaciones de las cantidades de referencia procedentes del Fondo.

1. El  rgano competente de la Comunidad Aut noma, con base en lo dispuesto en el art culo 15.1 del Real Decreto 1486/1998, elaborar  una propuesta de asignaci n de cantidades de referencia, que ser  notificada a los interesados y remitida a la Direcci n General de Ganader a antes del 15 de noviembre de 2002.

2. En el plazo de diez d as a partir de la recepci n de la propuesta, los ganaderos ingresar n el importe de las cantidades que se les indique, en la cuenta corriente que a tal efecto se les haya notificado en la propuesta de asignaci n de cantidades de referencia.

3. El  rgano competente de la Comunidad Aut noma, una vez comprobado el ingreso efectivo, remitir  a la Direcci n General de Ganader a la relaci n de los ganaderos incluidos en la propuesta que no han constituido en plazo el ingreso, a los efectos de las resoluciones que se dictar n, teni ndoles por desistidos, de acuerdo con lo establecido el art culo 15 del Real Decreto 1486/1998.

Art culo 7. Renuncias.

No tendr  efecto la renuncia a la asignaci n de dichas cantidades de referencia una vez efectuado el ingreso de las cantidades correspondientes a la adquisici n de cuota.

Art culo 8. L mites de la asignaci n complementaria.

1. En virtud de la habilitaci n recogida en la disposici n final segunda del Real Decreto 1486/1998 se fija el l mite m ximo relativo a la asignaci n complementaria en el 100 por 100 de la cantidad de referencia adquirida con cargo al Fondo.

2. Estas asignaciones complementarias de la reserva nacional no modificar n el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario.

Art culo 9. Resoluci n.

El Director general de Ganadería dictará la resolución de asignación de cantidades de referencia procedentes del Fondo conjuntamente con la asignación de las cantidades complementarias de la Reserva nacional.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 17 de abril de 2002.

ARIAS CAETE